



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**+INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-226/2018 y su acumulado IZAI-RR-227/2018.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADO PONENTE:** DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTÓ:** LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

**Zacatecas, Zacatecas, a los diecisiete días de enero del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-226/2018 y su acumulado IZAI-RR-227/2018 promovidos por \*\*\*\*\* ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día once de octubre del dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , mediante solicitudes presentadas al Ayuntamiento de Pánuco, tramitadas con los números de folio 00949318 y 00949318, requirió:

Solicitud que originó el recurso 00949318:

“Se solicita al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco una lista con los nombres y apellidos de la planilla laboral del ayuntamiento, que además incluya los cargos políticos, delegados, regidores, etc., y cualquier otra persona que represente, o asesore en cualquier capacidad al ayuntamiento. Finalmente, en dicha lista se deben incluir las remuneraciones que reciba cada persona por sus servicios al ayuntamiento.” (sic)

Solicitud que originó el recurso 00949418:

“Se solicita la siguiente información sobre los sistemas de agua potable del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés, y Pánuco; la documentación que indique el nuevo costo del servicio, el padrón actualizado de usuarios, las nuevas reglas de operación de los servicios, y finalmente la documentación que muestre el plan financiero de los sistemas, por ejemplo, cuando es que se pretende recaudar de los usuarios, cual porcentaje de morosidad de los sistemas, y de que partida del ayuntamiento sale el dinero para completar el recibo de la luz cuando el pago de los usuarios no cubre el costo total.” (sic)

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme al no recibir respuesta por parte del Sujeto Obligado, por su propio derecho promovió los recursos de revisión ante este Instituto el día catorce de noviembre del dos mil dieciocho, mediante los cuales señaló lo siguiente:

Recurso correspondiente a la solicitud número 00949318:

“Saludos, La PNT no tiene habilitado el botón para poder iniciar el RR desde ahí. Adjunto a este email se encuentra un PDF con la solicitud del RR. Gracias, \*\*\*\*\*” (sic)

En abono a lo anterior, adjuntó un archivo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde señaló lo siguiente:

Las Góteras, Zac., a 14 de noviembre del 2018.

**ASUNTO:** Solicitud de Recurso de Revisión a la  
Solicitud de Información pública folio  
00949318.

**Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos Personales.**

**PRESENTE.**

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco no respondió a la Solicitud de Información Pública Folio 00949318. El plazo de tiempo que el Sujeto Obligado tenía para responder venció el trece de noviembre del año dos mil dieciocho. Se solicita al Organismo Garante IZAI, inicie el proceso de Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por no responder a la Solicitud de Información Pública. El proceso no se pudo iniciar desde la Plataforma Nacional de Transparencia porque el botón de enviar queja no está habilitado. Adjunto a este documento se encuentra una copia del Acuse de Recibo correspondiente a la Solicitud de Información no respondida por el Sujeto Obligado.

*Recurso correspondiente a la solicitud número 00949418:*

**“Saludos, La PNT no ofrece la opción enviar queja en esta solicitud, por eso la hago desde este medio. Adjunto a este mail va un PDF con la solicitud de RR. Gracias, \*\*\*\*\*” (sic)**

En abono a lo anterior, adjuntó un archivo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, perteneciente a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde señaló lo siguiente:

**Las Góteras, Zac., a 14 de noviembre del 2018.**

**ASUNTO:** Solicitud de Recurso de Revisión a la  
Solicitud de Información pública folio  
00949418.

**Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos Personales.**

**PRESENTE.**

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco no respondió a la Solicitud de Información Pública Folio 00949418. El plazo de tiempo que el Sujeto Obligado tenía para responder venció el trece de noviembre del año dos mil dieciocho. Se solicita al Organismo Garante IZAI, inicie el proceso de Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado por no responder a la Solicitud de Información Pública. El proceso no se pudo iniciar desde la Plataforma Nacional de Transparencia porque el botón de enviar queja no está habilitado. Adjunto a este documento se encuentra una copia del Acuse de Recibo correspondiente a la Solicitud de Información no respondida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.-** Una vez presentados ante este Instituto, fueron turnados de manera aleatoria a la **Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, Comisionada en el presente asunto, quien determinó su admisión, además de su acumulación y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo los números que les fueron asignados.

**QUINTO.-** En fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión de los recursos de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número 947/2018 al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXO.**- En fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el escrito de manifestaciones signado por el L.E. Juan Manuel Robles Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de Pánuco, Zacatecas.

**SÉPTIMO.**- Por auto dictado en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, mismo que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.**- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

**CUARTO.-** Una vez determinado lo anterior, se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

*Solicitud de información número 00949318:*

“Se solicita al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco una lista con los nombres y apellidos de la planilla laboral del ayuntamiento, que además incluya los cargos políticos, delegados, regidores, etc., y cualquier otra persona que represente, o asesore en cualquier capacidad al ayuntamiento. Finalmente, en dicha lista se deben incluir las remuneraciones que reciba cada persona por sus servicios al ayuntamiento.” (sic)

*Solicitud de información número 00949418:*

“Se solicita la siguiente información sobre los sistemas de agua potable del Pozo de Gamboa, San Antonio del Ciprés, y Pánuco; la documentación que indique el nuevo costo del servicio, el padrón actualizado de usuarios, las nuevas reglas de operación de los servicios, y finalmente la documentación que muestre el plan financiero de los sistemas, por ejemplo, cuando es que se pretende recaudar de los usuarios, cual porcentaje de morosidad de los sistemas, y de que partida del ayuntamiento sale el dinero para completar el recibo de la luz cuando el pago de los usuarios no cubre el costo total.” (sic)

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado referente a las solicitudes de información señaladas con anterioridad, el C. \*\*\*\*\* interpuso dos recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, señalando entre otras cosas en ambos recursos, que el plazo con el cual contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta a la información solicitada había vencido el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, adjuntando dos acuses de recibo correspondientes a cada una de las solicitudes; y al ser ambos recursos interpuestos en contra del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, se acordó la acumulación de los mismos.

Es menester aclarar que la acumulación de los asuntos encuentra sustento en el artículo 67 del Reglamento Interior, puesto que para decretarla basta como requisito que el Recurrente y el Sujeto Obligado ante quien se interponga el recurso de revisión sean los mismos, numeral que a la letra dice:

***Artículo 67.-** De recibirse dos o más recursos de revisión o denuncias, interpuestos por una misma persona en contra del mismo sujeto obligado, se acordará su acumulación en un solo expediente. Dicha acumulación deberá decretarse al inicio de la sustanciación del recurso o denuncia.*

Así las cosas, en fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, se recibió escrito de manifestaciones en tiempo y forma signado por el L.E. Juan Manuel Robles Sosa, Titular de la Unidad de Transparencia de Pánuco, Zacatecas, a través de las cuales expresa entre otras cosas lo siguiente:

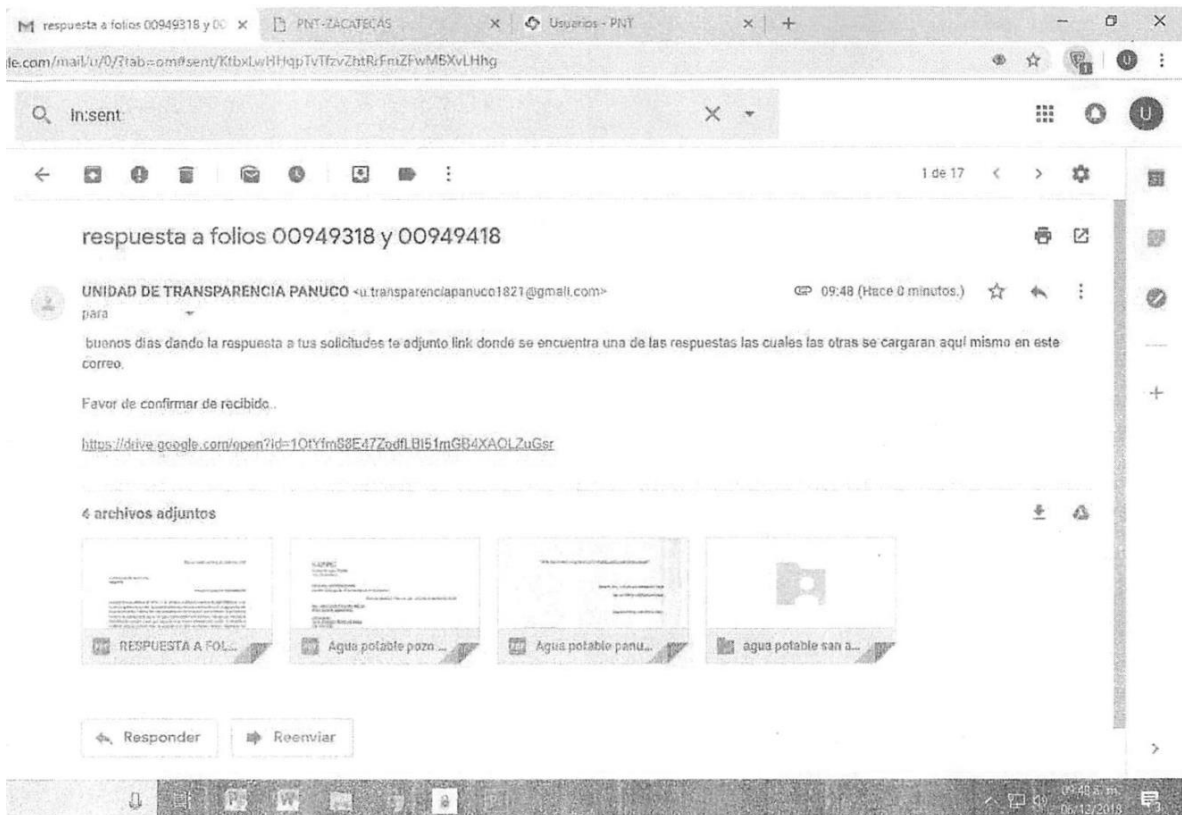
“(…)

Por lo que encontrándome del tiempo para tal afecto me fue concedido **vengo mediante el presente escrito a dar cumplimiento al requerimiento que se me hizo. Le anexo digital de documentos del que se desprende la información que me está siendo solicitada**, ello en razón de que esta dirección es quien se encarga directamente de los programas en torno al cual se está pidiendo la información que al respecto se me pide.

***Le adjunto captura de pantalla mostrando que se hizo llegar la información al Ciudadano (...).***” (sic)

Como se puede observar de las manifestaciones descritas con anterioridad, el Sujeto Obligado refiere que a la fecha ya dio cumplimiento a la solicitud, pues manifiesta haber remitido información al correo electrónico del Recurrente, puesto que adjunta impresión del correo electrónico donde se desprende que en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas envió documentación al solicitante, consistente en un hipervínculo <https://drive.google.com/open?id=1OtYfm88E4?ZodfLbi51mGB4XAOLZuGsr> y cuatro archivos adjuntos en PDF con los nombres: *Respuesta a Folio 00949318, agua potable panuco, agua potable pozo de gamboa y agua potable san antonio del cipres*, como se puede observar en la imagen siguiente:





Este Instituto considera prudente referir que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, también lo es que a la fecha, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, ya proporcionó la misma.

Derivado de lo anterior la situación jurídica cambió, toda vez que se logró subsanar la omisión, en virtud de que el Sujeto Obligado responsable del acto en cuestión, ha modificado la misma al proporcionar respuesta a la solicitud de información realizada por el Recurrente, de tal modo que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* quedó sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 fracción III de la Ley, en donde se señalan las causales de sobreseimiento, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

**Artículo 184.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

[...].



En conclusión, este Órgano Garante SOBRESEÉ el presente recurso de revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS entregó repuesta al Recurrente.

Para este Organismo Resolutor no pasa inadvertido que el Ciudadano \*\*\*\*\*, el día del cierre de instrucción del presente procedimiento, expresó insatisfacción respecto al contenido de la información que le fue proporcionada por parte del Sujeto Obligado, toda vez que hizo llegar un correo electrónico a este Instituto durante la sustanciación del presente recurso, en el cual señaló un nuevo motivo de inconformidad; sin embargo, es menester precisarle que el motivo de inconformidad aludido, será atendido en diverso recurso de revisión con la inconformidad presentada por su parte el día doce de diciembre del dos mil dieciocho, sin necesidad de que promueva de nueva cuenta recurso de revisión, el cual dará inicio a su procedimiento en el momento en que se notifique la presente resolución, en virtud de haberse agotado la materia de impugnación del presente. Además, es necesario mencionar que de haberse dado trámite a la nueva inconformidad en el recurso que ahora se resuelve el Sujeto Obligado quedaría en estado de indefensión, toda vez que no tendría oportunidad de realizar manifestaciones respecto a la inconformidad realizada con posterioridad.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción IV, 172, 174, 178, 184 fracción III y 190; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58, 65 y 67; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y

resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-226/2018 y su acumulado IZAI-RR-227/2018 interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se le recomienda al Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, para que en las subsecuentes solicitudes, otorgue la información en el plazo legal, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información ni el principio de eficacia.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como por estrados a las partes.

**QUINTO. -** En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los considerandos del presente recurso, dese tramite al recurso de revisión con la inconformidad señalada con posterioridad por \*\*\*\*\*\* el día doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

